

Artículo 3.- La Comisión podrá requerir la cooperación de los institutos castrenses en la realización de sus labores, debiendo rendir su informe al Poder Ejecutivo, con sus recomendaciones, en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha del presente Decreto.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 161-88 que concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado al Dr. José Sixto Ginebra H.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO, 161-88

VISTA la Ley No.. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de mil pesos (RD\$1,000.00) mensuales, al Dr. José Sixto Ginebra H.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER